

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA-RECONVENCIÓN	2019-00091	LUZ MIRIAM ZULUAGA	MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO	09/12/2021	INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS
DESPACHO COMISORIO N° 018	2021-00039	PROVIENE DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	N/A	02/12/2021	FIJA FECHA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012	2021-00268	LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS	EUFRACIO MUÑOZ	26/11/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00300	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA	N/A	01/12/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda de RECONVENCION, propuesta por la Sra. Martha Cecilia Hurtado Vallejo, a través de apoderado judicial. Pendiente para su revisión. Y cuaderno de excepciones previas pendientes para correr traslado a las partes.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PRESCRIPCION

RADICACION 2019-00091

Auto Interlocutorio N° 0913

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de diciembre del año 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

66 del 10/12/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

- La apoderada de la parte interesada no aporta el certificado especial del registrador conforme al Art. 375 Nral. 05 del Código General Del Proceso, por lo cual, se deberá anexar a la presente demanda de reconvención.
- Ahora bien, se tiene que el artículo 82 del Código General Del Proceso, indica que salvo disposición en contrario, las demandas deberán reunir, entre otros requisitos, la cuantía del proceso , a fin de determinar la competencia o el trámite que se les debe imprimir. Así mismo , en concordancia con lo precitado, el Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3°, señala que en los procesos de pertenencia la cuantía se establecerá con el **avalúo catastral**, por lo cual, se deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC, actualizado, en su defecto, aportar el expedido por la oficina de Catastro del Municipio correspondiente, a fin de establecer la cuantía de este asunto, tal y como lo exige el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso que habla de los requisitos de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C.

Ahora bien, se había fijado fecha para la diligencia que trata el Art. 372 CGP para el día 10 de diciembre de 2021 a las 9:00 am, sin embargo, el despacho, realizando control de legalidad a las actuaciones adelantadas hasta el momento, tiene que, mediante la contestación allegada por la parte pasiva dentro de la presente litis, dentro del término de traslado de la demanda, interpuso excepciones previas frente a la demanda de pertenencia propuesta en principio por la Sra. Luz Miriam Zuluaga Cifuentes, por lo cual, conforme al

Art. 100 del CGP, no podrá adelantarse la diligencia precitada. Por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de RECONVENCION en REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por la señora Sra. Martha Cecilia Hurtado Vallejo, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

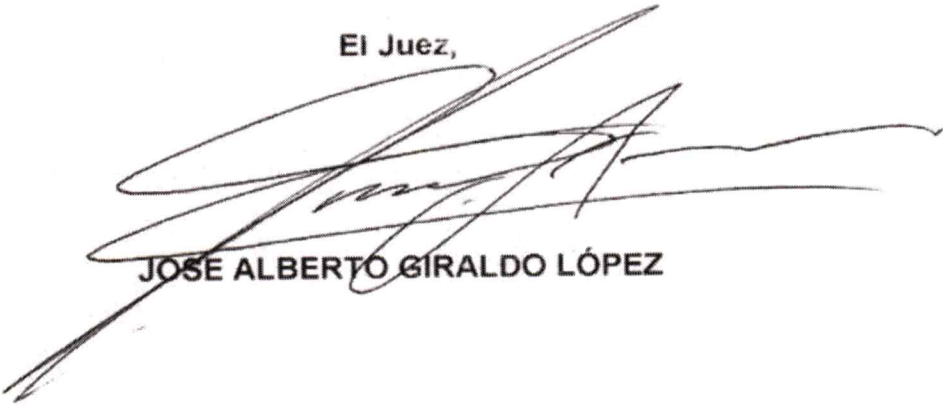
TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Nathalia Velasco Burbano, abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 36.755.669 de Pasto – Nariño y la T.P N° 134.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderada del demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

CUARTO: Aplazar la diligencia fijada para el día 10 de diciembre de 2021 por las razones expuestas en aparte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de las excepciones previas propuestas por la Dra. Nathalia Velasco Burbano conforme al Art 110 del C.G.P

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00091

RGN

INFORME SECRETARIAL

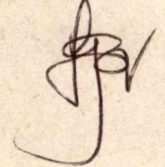
A despacho del señor Juez el presente D.C. 18 DEL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE, en el cual se comisiona para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-62226 Y 370-37218, ubicado en la Finca Santa Rosa, zona rural del municipio de Dagua (V), diligencia dentro del proceso Ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

DESPACHO COMISORIO Nro. 18
RADICACIÓN DE JUZGADO 2021-00039-00
Auto de Sustanciación N° 332

Estado Ne 66
10/12/2021



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 02 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procederá a auxiliar la presente comisión y se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestre, para lo cual, conforme a las facultades encomendadas por él comitente, se designará el secuestre de la lista de auxiliares y se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Despacho, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día 26 del mes de enero del año 2022 a las 9:00 AM. para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-62226 Y 370-37218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Se le recuerda al apoderado y parte interesada, que debe aportar todos los medios necesarios para el desplazamiento del Juzgado, y además, conocer exactamente la ubicación del inmueble, para poder llevar a cabo, sin dificultad alguna, la comisión allegada.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre a RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVES quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, y se puede localizar en la dirección CARRERA 24 A N° 19 – 63 DE PALMIRA - VALLE, y teléfono N° 2866071 – 3154362954., por así permitirlo el numeral 5 del artículo 48 del Código General del Proceso, y además, por ser el único secuestre categoría 1 de la lista.

TERCERO: CONFORME a las facultades otorgadas en el Despacho comisorio, los honorarios del auxiliar de la justicia fijan en la suma de (\$ 500.000.co).

Librar las respectivas comunicaciones.

CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00039

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 propuesta por LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS mediante apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR

TITULOS DE PROPIEDAD LEY 1561/12

RADICACION N° 2021-00268-00

Auto Interlocutorio N° 905

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

66 / 10/12/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4
DE JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 26 de noviembre del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede ésta judicatura a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encuentra con ello las siguientes falencias:

- Se tiene que en el poder aportado al expediente, no se indico el correo electrónico de la apoderada, por lo cual, se deberá acoger la togada a lo descrito en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, el cual señala. "...Poderes...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...".
- Ahora bien, la apoderada de la parte actora señala distintos anexos que aporta junto con su escrito de demanda, sin embargo, una vez el despacho procede a realizar el estudio de rigor, encuentra que en su mayoría no son legibles o claros, poniéndose como ejemplo el plano topográfico, en el cual, donde debería estar la ubicación del

predio, se ve un recuadro complemente oscuro, por lo cual, la togada, deberá aportar de forma clara y legible los anexos, a fin de que esta célula judicial pueda realizar su estudio correspondiente.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

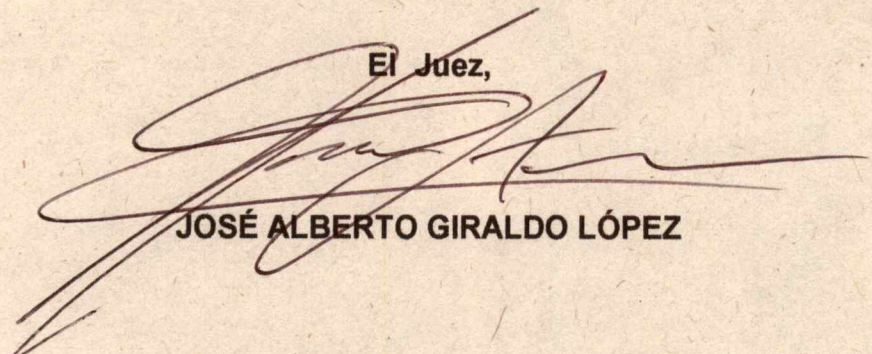
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad - propuesta por LUIS MARIO JIMENEZ LIBREROS mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a l Dra. CECILIA GARZON CASTRILLON abogada en ejercicio, con T.P N° 52.371 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, representado por apoderado judicial, contra el señor OSCAR JAVIER OSPINA HERNANDEZ, queda para su revisión.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.

La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-00300

Auto Interlocutorio Civil No.

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua (V), Diciembre primero (01) del año 2021.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

66 del 10/12/2021.
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL
N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

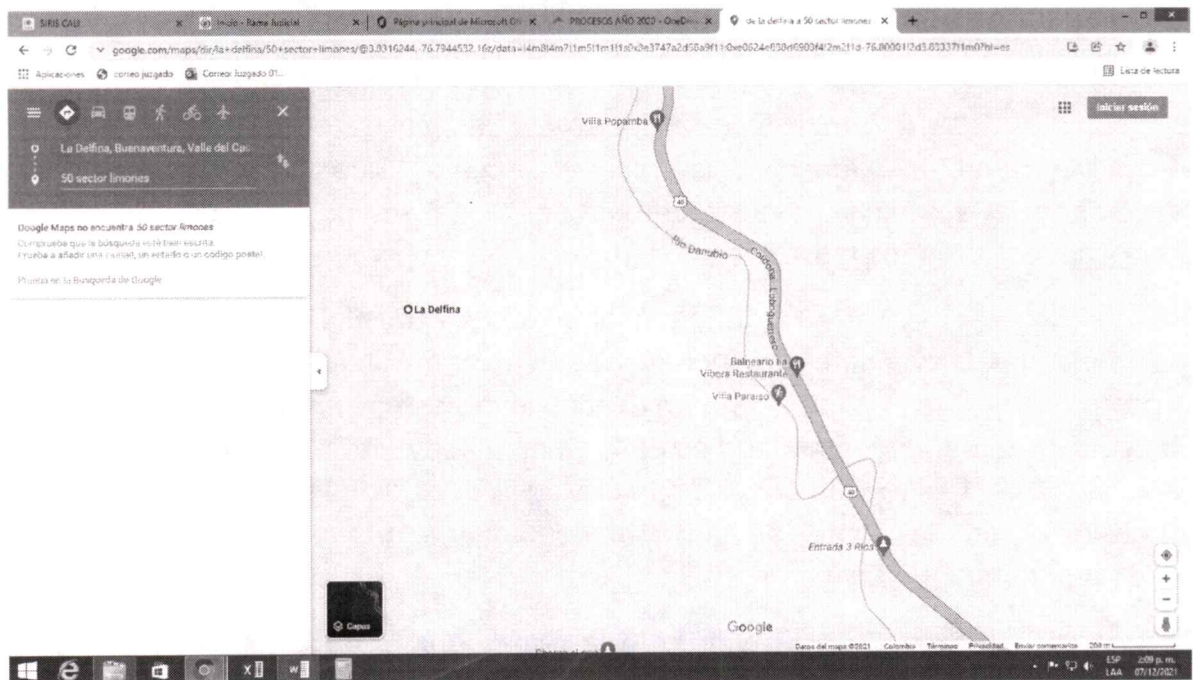
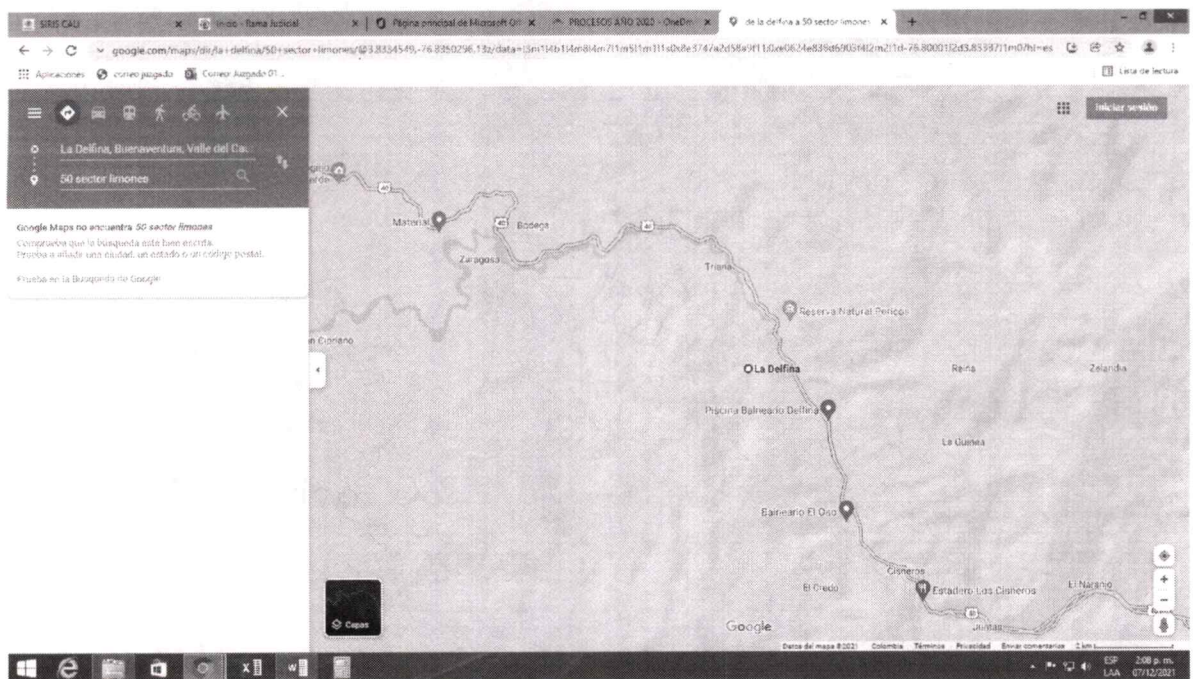
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, y una vez examinada la presente demanda Ejecutiva Singular, se pudo advertir por el Despacho, que está deberá ser rechazada por carecer competencia para conocer de la misma.

Lo anterior, obedece a que el artículo 28 del C.G.P, establece que la competencia le corresponde al Juez del domicilio del demandado y como quiera que la parte actora en el acápite de las notificaciones establece que la dirección del aquí demandado es en la Delfina Kilometro 50 sector Limones, una vez, revisada la estructura geográfica del Municipio de Dagua, se observa que esta dirección aportada donde se ubica al demandante pertenece al Municipio de Buenaventura (V).

En virtud de la regla general de competencia, el Juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado expresado anteriormente. En relación con la cuantía, por tratarse el presente asunto de un proceso de mínima cuantía, corresponde su conocimiento a los Juzgados Municipales de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del código General del Proceso.



Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al Juez Civil Municipal de ese municipio, quien es el competente en razón de la Competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

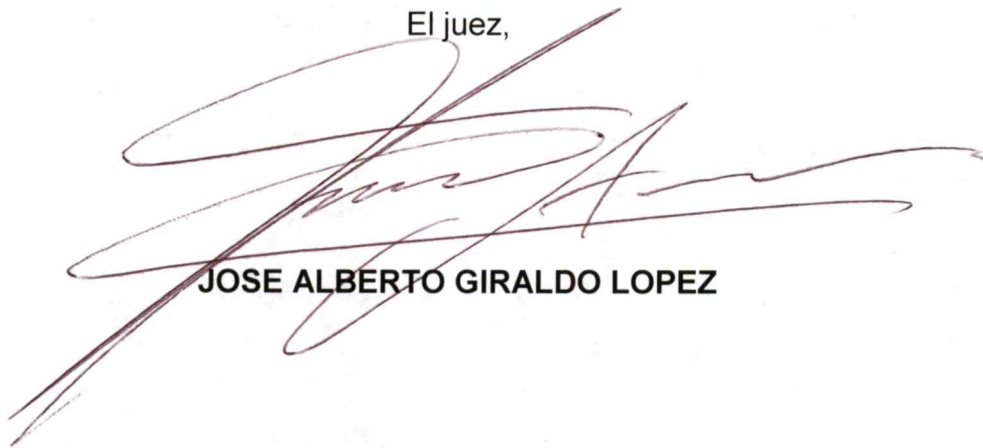
PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Reparto del Municipio de Buenaventura (V).

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar al Dr. JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO, identificado con cc No 8.163.046 de Envigado y Tp No 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente demanda ejecutiva singular.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name of the judge.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ